

Resolución: R007/2026

Expediente: E021/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de marzo de 2026.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar la competencia de ésta para realizar requerimientos de información a COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS NORBEGA SL (en lo sucesivo NORBEGA), con CIF XXXXXXXXX1, con motivo de la inspección que se sigue con COCA COLA EUROPACIFIC PARTNERS IBERIA SL (en lo sucesivo CEPI), con CIF XXXXXXXXX1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 21/2023.

I. ANTECEDENTES

1.- NORBEGA es una entidad con domicilio fiscal en Bizkaia, respecto de la que la competencia inspectora corresponde a la DFB.

Por su parte, CEPI es una entidad con domicilio fiscal en Madrid, respecto de la que la competencia inspectora corresponde a la AEAT.

CEPI es propietaria del 100% de NORBEGA.

2.- Con motivo de la comprobación inspectora seguida respecto de CEPI, la AEAT ha cursado a NORBEGA los siguientes requerimientos de información a NORBEGA:

a) Requerimiento I159502022000045, con el siguiente contenido:

"1º Copias de las facturas de compra de concentrados adquiridos a proveedores autorizados por The Coca Cola Company (USA) en los años 2017, 2018 y 2019

Los proveedores de los que se tiene constancia son EUROPEAN REFRESHMENTS, BEVERAGE PARTNERS WORLDWIDE y COCA COLA MIDI, SAS.

Se aportarán las facturas rectificativas, de abono, rappels y descuentos en general, relacionados con las facturas anteriores.

2º Información de las fechas en las que fueron pagadas las facturas mencionadas en el punto anterior indicando la entidad bancaria y datos identificativos de la cuenta desde la que se realizó el pago y lo mismo respecto a las rectificaciones y descuentos.

3º Información de la relación entre los códigos de los distintos concentrados adquiridos en las facturas señaladas y las marcas de las bebidas que se elaboran con ellos. Listado de equivalencias entre códigos kits y marcas. (...)"

b) Requerimiento I159502022000055, con el siguiente contenido:

"1º. Copia de todas las facturas de adquisición de concentrados recibidas por Compañía Norteña de Bebidas Gaseosas, S.A., CIF XXXXXXXX1(NORBEGA), como consecuencia de la adquisición de los mismos a proveedores extranjeros autorizados por The Coca Cola Company (USA) en los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

Los proveedores extranjeros de los que se tiene constancia son: ATLANTIC INDUSTRIES, EUROPEAN REFRESHMENTS, BEVARAGE PARTNERS WORLDWIDE y COCA COLA MIDI, S.A.S

2º. Para cada factura individual recibida de los proveedores extranjeros autorizados, se necesita conocer los siguientes datos: fecha de pago, entidad bancaria que realiza el pago y nº de la cuenta desde la que se efectúan los pagos correspondientes”.

c) Requerimiento I159502022000046, con el siguiente contenido:

"1 Valor en euros del concentrado consumido por NORBEGA para la elaboración de bebidas en cada uno de los meses del período comprendido entre enero 2017 y diciembre 2019, ambos inclusive

2 Valoración en euros de las existencias iniciales de concentrado existentes al principio del ejercicio 2017

3 Valoración en euros de las existencias finales de concentrado al final de los ejercicios 2017, 2018 y 2019”.

3.- El conflicto 35/2018 tuvo por objeto valorar si la AEAT tenía competencia, en el curso de su procedimiento inspector seguido con la matriz, para requerir a NORBEGA la siguiente información:

“Copia de todas las facturas de adquisición de concentrados recibidas por NORBEGA como consecuencia de la adquisición de los mismos a proveedores extranjeros autorizados por THE COCA COLA COMPANY

en los ejercicios 2013 a 2015. De cada factura recibida de los proveedores extranjeros autorizados: fecha de pago, entidad bancaria y número de cuenta desde la que se realiza el correspondiente pago”.

4.- El conflicto 27/2021 tuvo por objeto valorar si la AEAT tenía competencia, en el curso de su procedimiento inspector seguido con la matriz, para requerir a NORBEGA la siguiente información:

“Copia de las facturas de compra de concentrados adquiridos a proveedores autorizados por THE COCA COLA COMPANY (USA) en los ejercicios 2017, 2018 y 2019. Los proveedores de los que se tiene constancia son EUROPEAN REFRESHMENT, BEVERAGE PARTNERS WORLDWIDE y COCA COLA MIDI SAS. Se aportarán facturas rectificativas, de abono, rappels y descuentos en general, relacionados con las facturas anteriores.

Información de las fechas en que fueron pagadas las facturas mencionadas en el punto anterior, indicando la entidad bancaria y los datos identificativos de la cuenta desde la que se realizó el pago y lo mismo respecto a las rectificaciones y descuentos”.

5.- El 13 de febrero de 2023 NORBEGA puso en conocimiento de la DFB los requerimientos de información que son objeto del presente conflicto.

6.- El 24 de marzo de 2023 la DFB requirió de inhibición a la AEAT en relación con la competencia para realizar los referidos requerimientos de información.

7.- La AEAT se ratificó tácitamente en su competencia, ante lo que la DFB planteó el 22 de mayo de 2023 conflicto de competencias, que bajo número de expediente 21/2023, se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno.b) del Concierto Económico, que señala que es función suya:

“Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto

Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales”.

2.- Sobre los requerimientos de información I159502022000045 e I159502022000055.

Los requerimientos que dieron origen a los conflictos 35/2018 y 27/2021 tienen prácticamente el mismo contenido que los requerimientos I159502022000045 e I159502022000055.

En el caso de aquéllos, la Junta Arbitral acordó en la Resolución 27/2022 que la AEAT era competente para resolverlos, si bien los anuló por entender que no se justificaba la trascendencia tributaria que los amparaba.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:1953) anuló el pronunciamiento cuarto de la Resolución 27/2022 de la Junta Arbitral, relativo a los conflictos 27/2021 y 35/2018, al entender que, una vez establecida la competencia de la AEAT, no podía conocerse de los requisitos que han de cumplir los requerimientos.

En consecuencia, procede declarar que la AEAT tiene competencia para realizar estos requerimientos, sin hacer un pronunciamiento acerca del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el art. 93 de la Ley General Tributaria.

3.- Sobre el requerimiento de información I159502022000046.

Este requerimiento no tiene por objeto la aportación de datos o documentos relativos a las relaciones económicas, profesionales o financieras de NORBEGA con CEPI o con terceros sujetos (los proveedores autorizados por THE COCA COLA COMPANY), sino datos internos de la propia NORBEGA que afectan a su contabilidad analítica y a su gestión de almacenes.

El requerimiento de los datos del propio obligado, tanto si se realiza en el curso de un procedimiento de aplicación de los tributos como independientemente del mismo (al amparo del art. 30.3 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por Real Decreto 1065/2007), no tiene la naturaleza de requerimiento de información (art. 30.4 Reglamento General de Gestión e Inspección), sino que se trata del ejercicio de las facultades de examen de la documentación previstas en el art. 142.1 de la Ley General Tributaria, lo que exigiría que la AEAT tuviera competencia inspectora sobre NORBEGA, cosa que no se produce.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que la AEAT ostenta la competencia para efectuar los requerimientos de información I159502022000045 e I159502022000055 y, por el contrario, carece de competencia para dictar el requerimiento de información I159502022000046.

2º.- Inadmitir a trámite el conflicto en cuanto se refiere a los requisitos que debe cumplir el requerimiento de información por ser competencia de los tribunales económico-administrativos.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a COMPAÑÍA NORTEÑA DE BEBIDAS GASEOSAS NORBEGA SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.